

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria 3, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 355 de 20 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.059.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.427.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Me la dejaron*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje denominado Murtalejo, diputación de Tébar; lindando por el N. con la mina «Los Cuatro Amigos»; por el E. «Ntra. Sra. de Monserrat»; por el O. con «Conchita», y por el S. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina «Los Cuatro Amigos», número 12.287; y desde dicho punto se medirán 12 metros al O. y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera E. 400, tercera á cuarta N. 300, y cuarta á punto de partida O. 388 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Diciembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Durante el año de 1897 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 4.008 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

ESTADO GENERAL en que se designa el número de individuos en cada Departamento y el contingente con que cada uno ha de contribuir.

Departamento	Número de inscripciones alistados por Departamento.	Contingente con que cada uno ha de contribuir.
Cádiz	971	971
Ferrol	2.153	2.153
Cartagena	884	884
TOTAL	4.008	4.008

Madrid 15 de Diciembre de 1896.
—J. de Beránger.

(«Gaceta» núm. 352 de 17 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Capitán general de Valencia, fecha 9 del actual, participando el ofrecimiento del Colegio Médico de Alicante de prestar sus servicios gratuitos para las atenciones militares de aquella plaza, así como el donativo de 500 pesetas hecho por el mismo para la suscripción abierta por *El Imparcial* con destino á los heridos y enfermos que regresen de Cuba y Filipinas;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se acepte desde luego el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Médicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo del Presidente de dicho Colegio con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se les den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y el del Ejército, y que esta resolución se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio, para que tan patriótico proceder tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Capitán general de las islas Baleares, fecha 5 del actual, participando el ofrecimiento del Colegio Médico farmacéutico de Palma de Mallorca para prestar sus servicios gratuitos á la guarnición de dicha capital;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer quede desde luego aceptado el patriótico y generoso ofrecimiento de los referidos Médicos, cuyos servicios se utilizarán oportunamente, previo acuerdo del Presidente de dicho Colegio con este Ministerio; resolviendo al propio tiempo que se les den las gracias en nombre de S. M., en el del Gobierno y en el del Ejército, como asimismo que esta resolución y la comunicación del Presidente del citado Colegio se publiquen en la «Gaceta de Madrid» y en el *Diario oficial* de este Ministerio, para que sea conocido tan patriótico proceder.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Comunicación que se cita.

Hay un membrete que dice: *Colegio Médico-farmacéutico de Palma de Mallorca*.—Excmo. Sr.: El Colegio Médico-farmacéutico, teniendo en cuenta las necesidades de la guerra en la isla de Cuba y en el Archipiélago filipino, é impulsado por los deberes que impone el patriotismo, acordó por unanimidad, en sesión celebrada en el día de ayer, ofrecer al Gobierno de S. M. el concurso gratuito de sus socios para desempeñar los servicios facultativos que reclame el Ejército de esta capital y tengan á bien encomendarles las Autoridades. Tengo la honra de participarlo á V. E., suplicándole se sirva elevar al Gobierno este ofrecimiento tan modesto como sincero y espontáneo de la Corporación científica que presido. Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 3 de Diciembre de 1896.—Sebastián Domenge.—Rubricado.—Excmo. Sr. Capitán general de Baleares.

(«Gaceta» núm. 355 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: En cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892, fué sometido á la aprobación de V. M. el reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 25 de Agosto de 1893.

En los tres años que ha venido aplicándose, la experiencia ha señalado deficiencias en ese reglamento, aconsejando aclarar y completar algunos preceptos, introducir otros nuevos y suprimir disposiciones que la consolidación del Cuerpo de Correos ha hecho ya innecesarias.

Para alcanzar mayor acierto en las alteraciones que hubieran de introducirse, la Dirección general del ramo encomendó á la Junta de Jefes del Cuerpo la formación de un Cuestionario que comprendiese los puntos más importantes susceptibles de conveniente reforma; Cuestionario que fué remitido á informe de todos los Administradores principales, cuyas distintas opiniones coincidieron, sin embargo, en la necesidad de llevar á cabo ciertas modificaciones, y en el espíritu y tendencia que debía animarlas.

Inspirándome, no sólo en las opiniones de la Junta de Jefes, al señalar los artículos necesitados de reforma, y en las de los Administrado-

res que emitieron sobre ellos su juicio, sino en las del Centro directivo, donde más vivamente se manifiestan los defectos de la legislación vigente, he creído necesario someter a la aprobación de V. M. la reforma del actual reglamento.

La Naturaleza de las disposiciones orgánicas aconsejaba en el capítulo 1.º, referente a la organización del Cuerpo, mencionar tan sólo los organismos postales, remitiendo cuanto guarda relación con las atribuciones propias de cada uno de ellos al reglamento de régimen y servicio, donde tienen su natural asiento.

No existía razón que justificase la diferencia que respecto del minimum de edad para el ingreso en el Cuerpo de Correos se observaba entre éste y otros ramos de la Administración.

En el proyecto de reglamento se fija este minimum en los diez y seis años, y se establece los treinta como máximo de edad para el ingreso, no pudiendo extenderse más este término, en atención a que de otra suerte llegarían los funcionarios a ciertos empleos en una época de la vida en que las energías y la actividad, que el servicio postal exigen, se hallarían considerablemente merminadas.

También se ha creído conveniente para que la oposición, indispensable para el ingreso, sea una verdad, y permita escoger en cada convocatoria los mejores entre los que aspiran a formar parte del personal de Correos, prohibir en absoluto que se amplie aquélla a mayor número de plazas que las determinadas en la misma.

Como el reglamento actual no contiene más disposiciones para determinar la antigüedad de los funcionarios que la de los servicios reales y efectivos en la clase a que pertenezcan, y éstos no existen sino desde la toma de posesión, que causas ajenas a la voluntad del interesado pueden retardar, ocasionando perjuicios a otros empleados se establecen nuevos preceptos que eviten estos perjuicios y mantengan el orden regular en las escalas.

Extinguida por el transcurso del tiempo y las disposiciones del Real decreto de 31 de Diciembre de 1895 la clase de cesantes, con una sola excepción, se suprimen todas las disposiciones relativas al ingreso de los mismos, asimilándoles con ligeras diferencias a los excedentes.

Introduciéndose importantes modificaciones en cuanto a los ascensos. Desapareciendo los dos turnos concedidos antes a la clase de cesantes, establécense dos, en vez del único de la vigente legislación, para la antigüedad rigurosa, base la más esencial en la constitución del Cuerpo de Correos; mas no hubiera sido justo ni conveniente para la mejora y progreso de los servicios postales, en cuyo desempeño tienen el mayor influjo las condiciones personales de los empleados, hacer desaparecer todo estímulo en el cumplimiento de los deberes que les incumben, ni dejar sin justo premio a los más inteligentes y aptos, privando a ellos de la única recompensa eficaz que puede otorgarse a sus servicios, y a la Administración de llevar a las categorías y clases superiores los funcionarios más probos é inteligentes.

Era en este concepto muy laudable el propósito que inspiró el establecimiento de un turno para el mérito reconocido; pero tales eran las condiciones que se exigían para adquirirlo, y limitábase de tal modo a determinadas pruebas de aptitud muy importantes sin duda, pero no las únicas ni las más dig-

nas de tenerse en cuenta en un funcionario del ramo de Correos, que no se ha presentado ocasión en que V. M. haya podido otorgar un ascenso fundado en tan justo título, impidiéndose así una acertada selección del personal más idóneo.

Preferible es sustituir este turno, que ninguna aplicación ha tenido en la práctica, por el de elección que en el art. 28 se establece.

La rectitud y justificación que ha de acompañar seguramente a los que en el porvenir hayan de utilizar este medio tan eficaz de estimular el celo de los empleados, acrecentando en ellos el amor a la carrera que libremente han elegido, y despertando su entusiasmo por el fiel cumplimiento de misión tan importante y honrosa como la que incumbe al Cuerpo de Correos, no permite dudar de que habrán de aplicarlo en provecho del buen servicio postal, y no como recurso que dé al favor lo que se niegue a la justicia.

Las limitaciones que se introducen en el uso de esta facultad, que sólo podrá ejercerse en beneficio de empleados en activo servicio, y no sometidos a expedientes de cualquier género, han de contribuir al fin moralizador y progresivo que se persigue.

La distinta importancia de los servicios que se prestan en cada categoría da fácilmente a conocer la razón que ha movido a extender el campo de la elección de los funcionarios en las clases superiores.

Ha enseñado la experiencia que redundaba en menoscabo del servicio limitar el tiempo que los empleados del Cuerpo pueden permanecer en situación de licencia, porque al expirar el plazo máximo señalado se ven obligados contra su voluntad a volver al servicio, para no perder los derechos adquiridos, y nunca están celoso y diligente el individuo obligado a desempeñar un servicio que contraría sus aspiraciones, como el que encuentra en el mismo un medio para realizarlas.

El prestigio y buen nombre del Cuerpo de Correos descansa, en primer término, en el sentimiento de la moralidad, que tan vivamente profesa la inmensa mayoría de los individuos que lo componen; pero nada puede contribuir a vigorizar ese sentimiento como la convicción de que, así como la honradez y el mérito han de encontrar su justa recompensa, no ha de quedar, en cuanto sea posible, falta alguna que afecte a la probidad y decoro del empleado, y por ende del Cuerpo, sin su debida represión y castigo.

A este fin ha respondido, aparte de algunas aclaraciones en la definición y clasificación de las faltas y de las correcciones que pueden ser impuestas, el precepto contenido en el art. 52.

Enseña la experiencia que algunas veces las naturales deficiencias del procedimiento gubernativo no permiten comprobar responsabilidades, cuya existencia resulta moralmente evidente, responsabilidades que, cuando no se hacen efectivas, especialmente si se derivan de faltas muy graves, constituyen un deplorable ejemplo y un pernicioso incentivo para más graves trasgresiones, cuya impunidad viene a depender tan sólo del mayor ó menor ingenio y artificio que se emplea en burlar la acción administrativa.

Hállase, por estas razones, justificada alguna salubre limitación en las garantías otorgadas a los funcionarios en lo que toca a la imposición de correcciones, para que no pasen sin castigo faltas en aquellos casos en que vehementes indicios y los antecedentes del funcio-

nario sospechoso concurren a señalarle como culpable de aquéllas.

Con el fin de mejorar la legislación actual y realzar más el prestigio del Cuerpo, se han introducido otras alteraciones de menor importancia, cuyos detalles pueden verse en el articulado de este proyecto de reglamento, que tengo la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.
—Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que comenzará a regir el día 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL CUERPO

Artículo 1.º El servicio público de Correos constituye una carrera especial, y los individuos que lo desempeñan forman el CUERPO DE EMPLEADOS DE CORREOS.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde la de Jefe de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase, carteros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías y las oficinas a que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender a los diferentes servicios postales, existirán los siguientes organismos:

- Dirección general.
- Junta de Jefes.
- Inspecciones.
- Administraciones principales.
- Estafetas ambulantes.
- Estafetas fijas.
- Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general se compondrá de un Director general y de los Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos que se consideren necesarios para la administración superior del ramo y organización de los servicios.

Art. 8.º La Junta de Jefes se compondrá del Director general y de los cinco funcionarios de mayor categoría del Cuerpo, y, en igualdad de clases, de los más antiguos que residan en Madrid, y de un Jefe de Negociado designado por la Dirección, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, ó, en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes. En este caso, la Junta se compondrá solamente de cinco Vocales,

siendo dicho número el minimum con que podrá funcionar. Si alguno de los Vocales no concurriese, será sustituido por el que le siga en categoría.

Quando el Director general lo estime conveniente, podrá autorizar a uno ó más individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, para asistir a la junta en determinadas sesiones con voz y sin voto.

Art. 9.º Las Inspecciones se organizarán según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 10. En cada provincia habrá una Administración principal, a la que se asignará el personal necesario con arreglo a su importancia y al movimiento postal.

Habrà en cada Administración principal un Interventor, cuyo cargo desempeñará el funcionario de categoría inmediatamente inferior al Administrador, y un Habilitado elegido por mayoría de votos del personal, tanto fijo como ambulante, de la provincia.

Art. 11. Se denominan estafetas ambulantes las Administraciones de Correos encargadas de conducir la correspondencia por las vías férreas, y entregarla en las estaciones del tránsito y oficinas de término.

La Dirección general organizará las estafetas ambulantes en la forma más conveniente para el buen servicio.

Los empleados destinados a las mismas dependerán, en cuanto a éste, inmediatamente de los Administradores de las principales a que estuvieran asignados, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los de tránsito y término y a los Inspectores.

En las ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición el funcionario de superior categoría, y, dentro de la misma clase, el más antiguo en ella.

Art. 12. Se denominan estafetas fijas las Administraciones subalternas de Correos establecidas y las que se establezcan en poblaciones que no sean capitales de provincia servidas por individuos del Cuerpo ó Aspirantes de tercera clase. Estas oficinas postales dependerán inmediatamente de la Administración principal de la provincia a que pertenezcan.

Art. 13. La Dirección general del ramo establecerá carterías rurales en los puntos y en la forma que el servicio postal exija.

CAPITULO II

DEL INGRESO EN EL CUERPO

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo se verificará solamente por la clase de aspirantes de segunda, mediante oposición sobre las materias siguientes:

- Escritura al dictado. Análisis gramatical.
- Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).
- Elementos de Aritmética.
- Geografía postal é itinerarios postales de España.
- Elementos de Geografía universal.

Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional.

Tarifas nacionales y extranjeras; y

Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. Para ser admitido a oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta el último día señalado para la presentación de las instancias.
- 3.º No haber sido sentenciado

por los Tribunales de justicia á pena afliciva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Ser de buenas costumbres.

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán cada dos años, ó antes si el número de plazas vacantes excediera de 50, previa convocatoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid» con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria expresará:

1.º El número de plazas vacantes hasta la fecha y que hayan de cubrirse por oposición, añadiéndose que ésta se hará extensiva á las que ocurran hasta el día en que principien los ejercicios.

2.º Las circunstancias que deban reunir los solicitantes.

3.º Los documentos que deban acompañar á las instancias, y el plazo y forma en que han de ser presentadas. Este plazo no será menor de treinta días.

4.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

También, y en la misma «Gaceta», se publicarán los programas, que previamente deberá haber formado la Dirección general.

Cualquiera que sea el resultado de la oposición, no se cubrirán más vacantes que las anunciadas en la convocatoria, ni quedarán opositores en expectación de plaza.

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.º Certificados de aptitud física para el servicios de Correos, suscritos por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde aquéllos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º, 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el número 4.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un Facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozca á los opositores y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos, ó los demás opositores, alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antela-

ción á la fecha en que deban comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos, para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público, y se anunciará por edictos vestibulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefe de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tenga parentesco dentro del cuarto grado canónico.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 1.053.

Don Juan García Sánchez, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia núm. 20, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente contra el recluta del reemplazo de 1896 José Sánchez Nicolás, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sánchez Nicolás, natural de Cartagena, parroquia de San Diego, vecindado en Murcia, partido de la Catedral, hijo de Domingo y María, de estado soltero, de oficio posticero, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, de veinte años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción fácil: señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por su falta de presentación, y si no lo verificase en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Asu vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Sánchez Nicolás, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel de San Leandro y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan García.—Por su mandado, El Secretario, Antonio García.

Número 1.056.

Edicto.

Don Juan Salinas Bañeras, Capitán de la zona de reclutamiento de Almería, núm. 9, Juez instructor en averiguación del paradero del recluta Ricardo Ortega Sánchez, por no haberse presentado á la concentración del 21 de Septiembre último.

Por el presente llamo, cito y em-

plazo á Ricardo Ortega Sánchez, recluta excedente de cupo del reemplazo de 1893, núm. 616, del pueblo de Canjajar, hijo de José y de Luisa, que nació en 14 de Mayo de 1874, edad actual veintidós años, de estado soltero, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares: una cicatriz bajo la mandíbula derecha, que faltó á la concentración para su destino á cuerpo armado de la península; para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado militar, sito cuartel de la Misericordia, para responder á su falta y de no hacerlo así se le seguirá en rebeldía lo que de él resulte; y constanding en autos que se trasladó en busca de trabajo á la provincia de Murcia, el cual fué herido en trabajos mineros y restablecido, se ignora su paradero.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, marítimas y judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura de Ricardo Ortega Sánchez, para el objeto indicado.

Almería 18 de Diciembre de 1896.—El Juez instructor, Juan Salinas.

Número 1.055.

Don Gerardo Armijo y Segovia, Teniente de navío de la Armada de la dotación del acorazado «Infanta María Teresa», y Juez instructor en causa que se sigue al fogonero de segunda clase José Castejón Lara, de la dotación de este buque, por el delito de desertión.

Por la presente llamo, cito y emplazo al fogonero José Castejón Lara, hijo de Eduardo y Consolación, natural del puerto de Santa María, provincia de Cádiz, de estado soltero, de oficio jornalero, y cuyas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, barba regular, nariz ídem, color moreno, estatura regular, edad treinta años, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á bordo del acorazado «Infanta María Teresa» á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resulten en el expresado proceso; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, encargo á las Autoridades de todas clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia al acorazado «Infanta María Teresa» y á mi disposición.

A bordo Valencia quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Gerardo Armijo.—Por mandado del Sr. Juez, José López.

Número 1.061.

Don José Cebreiro y San Juan, Alférez de navío de la Armada, de la dotación del acorazado «Infanta María Teresa», Juez instructor de la causa seguida contra el fogonero de segunda de la dotación de este buque Juan Tocino Soto, por el delito de fugarse de á bordo estando arrestado y haber consumado la desertión el seis de Diciembre del presente año.

Hago saber: Que en dicho proce-

dimiento, he acordado la comparencia del citado Juan Tocino Soto, hijo de Domingo y Teresa, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, cuyas señas son las siguientes: estado civil del individuo, soltero, oficio salinero, condiciones morales buenas, pelo negro, ojos pardos, barba regular, estatura regular, color moreno, nariz regular, acusado del delito de fugarse de á bordo estando arrestado, consumando la desertión y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de treinta días, se presente en este buque á prestar sus descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer, será declarado rebelde y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, procedan á su detención ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición.

Dada en Valencia á bordo del acorazado «Infanta María Teresa» á 16 de Diciembre de 1896.—J. Cebreiro.—Por mandato del Sr. Juez, José Tellado.

Número 1.052.

AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA

DE MAZARRÓN

Don Pedro Pérez Linares, Ayudante de Marina del distrito de Mazarrón.

Hace saber: Que habiéndose extraído del mar, frente á la punta de la subida de la comprensión de este Distrito y próxima á la «Azohía» una ancla de las dimensiones siguientes:

Largo de la caña, metros 1'47.
Largo del cepo, id. 1'47.
Gruoso de la caña, milímetros 300, y distancia de cuñas, metro 1.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los interesados, los cuales deberán de presentarse en esta Ayudantía de Marina en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial*, las reclamaciones que estimen en derecho, y si transcurrido el referido plazo no se presenta reclamación será entregada la referida ancla á los halladores.

Puerto de Mazarrón 18 de Diciembre de 1896.—Pedro Pérez.

Sexta sección.

Número 1049.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con fecha seis de Octubre último, se remitió al Gobierno civil el siguiente anuncio:

«En cumplimiento de lo que determina el art. 11 de la Instrucción para los Recaudadores las contribuciones territorial é industrial, se hace saber por el presente que el Ayuntamiento de mi presidencia ha nombrado con fecha veintituno de Septiembre, Agente ejecutivo para débitos por pósitos y consumos á D. Nicanor Ciosa Ponce de León, y en sesión de cinco de Octubre siguiente ha dispuesto encargar á D. Juan Quiñonero Collado, de la

recaudación y ejecución del impuesto de consumos corriente y otros débitos atrasados; todo en armonía con lo que dispone el cap. 3.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, artículo 309 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896 y la vigente ley Municipal.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público y fines prevenidos.

Jumilla 6 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José María Tomás.»

Y como han tomado posesión y están en funciones dichos Agentes, se publica por el presente, para conocimiento de las Autoridades y de aquellos á quienes afecte.

Jumilla 17 de Diciembre de 1896.—Cándido Fernández.

Octava sección.

Número 1.044.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta y por término de veinte días, las fincas siguientes pertenecientes á los herederos de Pedro José Puche Azorín, y en virtud á la ejecución que contra los mis os pende en este Juzgado á instancias del Procurador Don Vicente Tomás, en nombre de Don Manuel Crespo Marcos, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate el día siete de Enero próximo y once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

- 1.ª Rústica, compuesta de setenta y dos áreas y nueve centiáreas de tierra con viña joven, en el partido de la Rabosera de este término; linda á Saliente la de María Nieves Puche; Poniente tierra de Don Francisco Lorenzo; Mediodía la de Pascual Ibáñez, y Norte José Ortega; tasada en doscientas sesenta pesetas.
- 2.ª Seis fanegas y siete celemines, ó sean cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas y diez y seis centiáreas de tierra puesta de viña, situadas en el partido de Campules de este término; linda por Saliente carril; Mediodía y Norte tierra de María Josefa Puche, y Poniente camino; tasada en mil ciento sesenta y cinco pesetas.
- 3.ª Una fanega y un celemin, ó sean ochenta áreas y cuarenta y dos centiáreas de tierra con viña, en dicho partido y término; linda á Saliente la de María Josefa Puche; Mediodía tierra de Don Pascual Ortega; Poniente la de María Nieves Puche, y Norte la de herederos de Francisco Puche; tasada en doscientas pesetas.
- 4.ª Una cuarta parte de una casita albergue, proindivisa con Josefa, Nieves y Juan Puche Navarro; situada en el partido de Campules de este término, ocupa toda una superficie de ciento cincuenta y seis metros y cinco metros de ejidos y otros diez metros los del pozo; que linda todo á Saliente con tierras de Pascuala Palao; Mediodía tierras de Santiago Palao, y Poniente con la misma; se comprende también la cuarta parte del pozo; tasadas dichas cuartas partes en cuarenta pesetas.
- 5.ª Una octava de era de pan trillar en dicho partido y término, su cabida un celemin y tres cuartillos, ó sean diez áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda á Saliente

tierras de Santiago Palao, como también por los demás costados; tasada dicha octava parte en veinticinco pesetas.

- 6.ª Una cuarta parte de una casa situada en la calle de San Pascual número cuarenta y cuatro y cuarenta y seis, de esta población, que todo ocupa una superficie de ciento dos metros cuadrados; consta de piso bajo y altos, con varias habitaciones y departamentos, proindivisa con Juana López Aliaga; y linda por la derecha entrando con otra de Sebastián Ferri; izquierda la de Fulgencio Polo, y espaldada la de José Azorín; tasada dicha cuarta parte en seiscientos veinticinco pesetas.

Al mismo tiempo se hace saber: que los títulos de propiedad de tales fincas, así como los autos, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con tales títulos y no tendrán derecho á exigir ningún otro, y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de la tasación; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1.063.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Isidoro de la Cierva y Peñafiel, Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de demanda presentada por el Procurador Don Andrés Gabardo y Vazquez, en nombre de la Excm. Sra. Doña Francisca de Paula Muro y Colmenares, Condesa viuda de Almodóvar, para celebrar juicio verbal sobre reclamación de doscientas diez y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos que adeuda á dicha señora por cinco anualidades vencidas de dos pensiones de censo enfiteútico, una de veintiséis pesetas nueve céntimos y otra de diez y siete pesetas ochenta y cuatro céntimos con que se halla gravada una casa que antes eran dos, situada en el pueblo de Aljucer, calle Mayor, sin número, de la propiedad del demandado Antonio Escudero, vecino de esta ciudad, mayor de edad y empleado que fué, y cuyo actual paradero se ignora, ha recaído providencia señalando para la celebración de dicho juicio el día dos de Enero del próximo año mil ochocientos ochenta y siete y hora de las once de la mañana.

Y para que llegue á conocimiento del demandado Antonio Escudero, y comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el día dos de Enero del próximo venidero año, y en armonía con lo solicitado por el demandante y lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el sitio de costumbre de este Juzgado; previniendo al demandado Antonio Escudero, que de no comparecer en el día y hora seña-

lado le parará el perjuicio consiguiente.

Murcia catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Isidoro de la Cierva.—P. S. M., Gines L. del Castillo y Fernández.

Número 1.051.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita; llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, á José (a) el Zapatero, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta ciudad, con morada en diputación de Pozo-Estrecho, para que en el indicado término se presente en este Juzgado municipal á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra el mismo y otro se sigue por daños; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.—Antonio Más.

Número 1.060.

JUZGADO DE INSTRUCCION MOTILLA DEL PALANCAR

Don Francisco Bonilla Huguet, Juez municipal de esta villa Regente del de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á Pedro Navarro Pallarés (a) Aiacrán, vecino de Lorca, de oficio cochero y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado ó participe á este su residencia al objeto de practicar una diligencia en virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Cuenca, procedente de la causa seguida contra el Pedro Navarro, sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece ó no participa su residencia, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Motilla del Palancar á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Bonilla.—P. S. M., José María Alarcón.

Número 1.062.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Molina, cuyo segundo apellido, circunstancias, domicilio y actual paradero se ignora, que en la noche del día diez y siete de Noviembre último, se hospedaba en la posada llamada de Juanillo en esta ciudad, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de

recibirle declaración en causa que se sigue sobre homicidio contra Juan Bautista Vargas; apercibidos que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe